

JURISPRUDENCIA

ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES

La analogía y la doctrina legal en la sociedad de responsabilidad limitada

Recientemente, el Tribunal Supremo, en sentencia de 19 de junio de 1952 (1), se ha pronunciado de nuevo sobre la cuestión de la naturaleza jurídica de la sociedad de responsabilidad limitada, con el fin de determinar las normas que la regulan. En un estudio precedente (2) señalamos ya el significado que, a nuestro juicio, tiene la doctrina jurisprudencial en el tema que nos ocupa, así como los límites dentro de los que inexorablemente debe moverse, y sería repetirnos aplicar a la presente sentencia las consideraciones allí indicadas; si, no obstante, nos ocupamos de ella es para exponer con mayor detenimiento dos cuestiones que, dada la extensión de los temas tratados en aquel estudio, fueron someramente analizadas. Son: A) Significado de la analogía en nuestro Ordenamiento jurídico, y B) Posición mantenida en las Resoluciones de la D. G. R. N. acerca de la naturaleza jurídica de la sociedad de responsabilidad limitada, y consiguientes criterios para la aplicación analógica de normas dictadas para otros tipos sociales (3).

A) Como es sabido, en los Ordenamientos jurídicos positivistas y legalistas (4), la analogía supone un medio creador del Derecho que permite, a juicio de sus defensores, resolver toda cuestión no regulada, bien por aplicación a la misma del criterio seguido por una Ley que contempla supuesto análogo (analogía *legis*) o de los criterios que pueden inducirse de todo Derecho, dentro del cual la solución ha de ser buscada (analogía *iuris*) (5); se trata de evitar de este modo el tener que recurrir al enojoso procedimiento de la consulta al príncipe, por una parte, y, por otra, al Derecho natural, y negando, en consecuencia, que existan lagunas en el Derecho positivo (6). Con razón se ha se-

(1) Recogida en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, t. V, fasc. III, págs. 1143-1144. El especial significado de esta sentencia reside en el peligro de que, por su coincidencia sustancial con la de 13 de febrero de 1948 en lo relativo a la naturaleza y régimen general de la sociedad de responsabilidad limitada, se estime que ha creado doctrina legal acerca de estos puntos.

(2) Significado y régimen jurídico actual de la sociedad de responsabilidad limitada, ANUARIO DE DERECHO CIVIL, t. V, fasc. II, págs. 607-651.

(3) Esta nota tiene por lo tanto valor de complemento de nuestro trabajo citado, y debe ser entendida dentro del marco que las razones en él expuestas le prestan.

(4) Que no admiten el Derecho Natural (positivistas) ni tampoco normas jurídicas extraestatales (legalistas), con lo que se niega valor, por ej., a los principios generales del Derecho de tipo tradicional. El doble carácter positivista y legalista no tiene, como es obvio, que acumularse necesariamente en un Derecho positivo determinado, que puede carecer de alguna de estas notas, aún admitiendo la otra.

(5) Para una exposición detenida, cf. F. DE CASTRO, *Derecho Civil de España, Parte general*, t. I. Libro Preliminar, 2.ª ed., Madrid, 1940, pág. 479.

(6) F. DE CASTRO, op. cit., págs. 475 y 479.

ñalado que este procedimiento, así entendido, está *a priori* condenado al fracaso porque ni la Ley (7) ni los principios inducidos del sistema total de un Derecho positivo (8) pueden tener virtualidad normativa respecto de un supuesto no expresamente contemplado, resultando, como paradójica consecuencia, que los defensores de esta posición exclusivista del legislador son los primeros que han de suplantarle en su intento de defenderlo.

En nuestro Ordenamiento jurídico, la admisión de la analogía tiene un significado muy diferente. Supone la aplicación de los principios generales del Derecho para regular un supuesto no tenido en cuenta por la Ley ni por la costumbre, aplicación hecha según las directrices que el legislador ha señalado, dentro del límite en que puede hacerlo (9). La admisión de la analogía es una cuestión de Derecho positivo (10). En el Ordenamiento jurídico español, la admisión del procedimiento analógico tiene el significado de un modo de interpretación (utilizando este término en sentido estricto) de las normas jurídicas, precisamente de los principios generales del Derecho, y su admisión y ámbito de aplicación se articulan a nuestro juicio de la siguiente forma: todo Ordenamiento jurídico positivo tiene, como característica esencial de legitimidad, que reconocer al Derecho natural y armonizarse con el mismo; este reconocimiento lleva en sí como consecuencia que no puede dejar de regularse jurídicamente un supuesto al que el Derecho natural impone directa o indirectamente regulación (por aplicación directa de sus principios o dentro del ámbito dejado a la determinación del legislador positivo), siempre que las circunstancias históricas concretas no hagan dicha regulación inconveniente o imposible (11). La necesidad de regular los supuestos análogos a otros ya regulados no supone, sin embargo, la admisión del procedimiento analógico si no concurren otras circunstancias: en efecto, el legislador, cumpliendo la obligación que el Derecho natural le impone, puede reservar para sí la aplicación del principio general positivizándolo, es decir, convirtiéndolo en Ley, en cuyo caso es obvio que no existe procedimiento analógico en el sentido en que lo hemos definido con anterioridad; igualmente puede aceptar la aplicación directa del principio de Derecho natural y encomendar al juzgador que haya de resolver acerca de la regulación del supuesto, la aplicación del mismo según su interpretación perso-

(7) F. DE CASTRO, op. cit., pág. 490 e ibid. nota 2.ª pr.

(8) F. DE CASTRO, op. cit., págs. 479, 408-409, 413-414.

(9) Ha sido aspiración esencial de nuestro intento seguir el camino trazado por F. DE CASTRO en su obra citada, y, a nuestro juicio, lo aquí expuesto no constituye otra cosa que una «explicación» de las ideas allí sustentadas, que aceptamos plenamente; pero no queremos comprometer con esta nota la bondad de dichas teorías, y el lector debe decidir por su cuenta si hemos conseguido nuestro propósito o nos hemos extraviado, por el contrario, de la senda seguida.

(10) F. DE CASTRO, op. cit., pág. 481.

(11) De aquí la importancia que presenta la exclusión de la analogía en el Derecho Penal, solución que contraría al Derecho Natural y que se ha infiltrado y mantenido al amparo de una consideración política no menos nefasta, como protección del individuo frente al poder sancionador del Estado.

Mantenemos en el texto el ejemplo de los principios generales del Derecho Natural, por ser el más expresivo. Observaremos, sin embargo, que lo mismo ocurre, por ej., con referencia a los principios generales del Derecho de tipo tradicional, que el legislador no puede soslayar sin incurrir en vicio de ilegitimidad, por ser ello contra el Derecho Natural (Cf. SANTO TOMÁS DE AQUINO, S. TH., 1.ª. 2.ª. q. XCV, a. 3).

nal, caso en el que tampoco puede considerarse que exista analogía. Por el contrario, cuando el legislador admite la aplicación directa de los principios generales del Derecho, pero recaba para sí la interpretación de los mismos, nos encontramos ante la admisión del procedimiento analógico.

En el Ordenamiento jurídico español se admiten los principios generales del Derecho con eficacia normativa directa en el caso de insuficiencia de la Ley y de la costumbre (art. 6.º C. c.), pero su aplicación por el juzgador no puede hacerse según el criterio de éste, porque en el Derecho español los organismos judiciales están sometidos a la Ley y son servidores de ella (12), por lo que la adecuación de los principios generales del Derecho debe ser realizada conforme al criterio del legislador, es decir, de modo análogo a como el legislador los aplica, lo que supone, en esencia, que la interpretación de los principios generales del Derecho está, en nuestro Ordenamiento jurídico, reservada al poder soberano y a él sólo corresponde (12 bis). Por lo expuesto, creemos que en nuestro Derecho la admisión de la analogía constituye doctrina legal, derivada, por una parte, de las normas que imponen la aplicación directa de los principios generales del Derecho como recurso último ante el problema de fallar inexcusablemente en un supuesto no regulado por la Ley ni por la costumbre, y, por otra, de las que subordinan al juzgador a la Ley (norma emanada directamente del poder soberano) (13).

Expuestos ya el concepto y la naturaleza de la aplicación de la analogía, veamos ahora cómo se verifica la aplicación analógica. Cuando el juzgador se encuentra ante un supuesto (14) no regulado legalmente y al que debe aplicar los principios generales del Derecho, las cuestiones que se plantean son: a) búsqueda del principio aplicable, y b) determinación de la eficacia normativa del principio respecto al supuesto. Para encontrar el principio aplicable puede servir de la ley y de la costumbre (guardando su posición jerárquica), y probar si son aplicables al supuesto los principios que informan la ley y la costumbre reguladoras de casos semejantes. Este procedimiento nos puede conducir hasta el principio buscado, o bien puede ser inútil; es necesario hacer:

(12) F. DE CASTRO, op. cit., págs. 501, 509-510, 511.

(12 bis) Aunque sometido a los principios generales del Derecho, bien de Derecho Natural o de Derecho positivo (e incluso creador de los mismos: principios generales de tipo político), el legislador es el que—en el límite en que dichos principios le permiten—tiene sobre sí la carga y a quien corresponde determinar la interpretación de los mismos; en este ámbito, la interpretación por él propuesta es siempre la decisiva, aunque no se trate de un supuesto de analogía en sentido estricto (es decir, que concurra la circunstancia de faltar ley o costumbre aplicable).

(13) Esta solución se deriva en último término de la concepción de Derecho equitativo (F. DE CASTRO, op. cit., pág. 481. Sobre la equidad, ib., págs. 425-427), y teniendo en cuenta además los principios fundamentales del Ordenamiento positivo español. Hay que aclarar, además, que es doctrina legal tanto la que decide acerca de la utilización, en general, de la analogía como método de integración en el Derecho español, como la que da el criterio para cada caso concreto de aplicación del procedimiento analógico.

(14) Aquí, por comodidad en la exposición, nos referimos siempre a un supuesto simple, que deba ser regulado conforme a un sólo principio, y que sea semejante en todas sus características, salvo, naturalmente, en una, a otro supuesto ya regulado legalmente; lo más frecuente es, sin embargo, que se trate de un supuesto complejo, en el que la semejanza se produzca respecto a varios supuestos legales, y que deba ser regulado por varios principios confluyentes. En lo esencial, la cuestión no varía. Cf. sobre este punto las consideraciones hechas en nuestro citado trabajo, págs. 643 ss.

notar que, en el mejor de los casos, la Ley o la costumbre nos dejan ante el principio aplicable, y aquí termina su labor; es el mismo principio el que determinará su aplicabilidad y, en su caso, si el supuesto debe ser jurídicamente regulado (15). La búsqueda del principio, según el procedimiento indicado, tiene un valor secundario y meramente auxiliar. Lo que importa, una vez hallado, es decidir acerca de la manera de aplicarlo, es decir, probar si es, y cómo es, aplicable al supuesto. Se ha señalado ya que es el mismo principio el que debe decidir este punto; sin embargo, deben ser tenidas nuevamente en cuenta la ley y la costumbre, aquí con el significado esencial de saber cómo el legislador ha entendido y aplicado el principio general, o ha permitido (costumbre) que se entienda y aplique (16), ya que el legislador tiene un poder legítimo, si bien sometido a límites, en el ámbito del cual le corresponde decidir cómo han de tener valor normativo los principios generales (17), y aun su aceptación; el criterio del legislador en este punto, el modo como en el Ordenamiento jurídico tengan vigencia los principios generales del Derecho, es el que el juzgador debe seguir al aplicarlos, con objeto de no contradecir a la Ley (18). Es el criterio del legislador el que decide sobre la extensión de la

(15) Cf. F. DE CASTRO, op. cit., págs. 480-481. El hecho de que sea el principio el que regula el supuesto hace que en ocasiones el resultado que de dicha regulación se obtiene sea diferente (por ej., dicho principio fué aplicado siempre con carácter coactivo por el legislador, y en el nuevo supuesto procede aplicarlo con carácter dispositivo). Ello depende del grado en que deba ser admitido el ejemplo que proporciona la regulación legal, pero puede ocurrir que la característica jurídica diferente del caso planteado exija, a tenor del principio aplicable, una solución diferente. Aún en este supuesto la función de la analogía se puede apreciar; así, por ej., en el caso planteado, la Ley puede habernos indicado ya que el principio general debe ser aceptado (cuando estuviera en el ámbito de poder del legislador la posibilidad de rechazarlo).

(16) Téngase en cuenta que si bien el legislador está sometido en su actuación a los principios generales, por su parte tiene también la función de aplicarlos a la realidad concreta, y proceder así a la aplicación o inaplicación de los mismos, dentro de ciertos límites, según la prudencia aconseje y el grado de perfección de la comunidad que rige consienta. Y no se olvide, por otra parte, que cuando actúa *per determinationem* (con relación a los principios de Derecho Natural), la elección de un camino entre los varios posibles es función privativa del que tiene a su cuidado la comunidad política.

(17) Pudiera pensarse al leer el texto que como los principios generales en su función de auxiliares de la interpretación pueden determinar el cambio de sentido de las normas, nos encontraríamos, en el caso de ocurrir tal hipótesis, en un círculo vicioso, pues las normas determinarían cómo han de ser aplicados los principios, es decir, cómo han de tener valor normativo, y a su vez los principios generales determinarían el valor normativo de la Ley y de la costumbre. Observaremos por ello que aquí no existe antinomia, pues en los límites en que el legislador puede decidir acerca de la eficacia normativa de los principios generales, la aceptación (al no cambiar la Ley) por el legislador actual del cambio que dichos principios han impuesto supone adhesión a la nueva forma de ser positivados los mismos.

(18) No parece que pueda ser defendida la diferenciación entre la analogía *legis* y la analogía *iuris*. La analogía es siempre con relación al Derecho, aunque en un supuesto concreto pueda quedar reducida a analogía *legis*. La adaptación de los principios generales del Derecho es obra del Ordenamiento jurídico considerado en su totalidad, y no debe pensarse que la existencia de una norma que regule un supuesto análogo al que se trata de regular nos muestre una solución mejor. De todas maneras, la importancia de la analogía de los supuestos carece casi en absoluto de valor. En el caso de que se trate de aplicar un principio que no se halle recogido por normas que regulen supuestos análogos al que se presenta para ser reglado, no por ello dejará de aplicarse el procedimiento análogo, si de otras normas que regulen diferentes supuestos resulta cierta la estimación en que el legislador tiene el principio general. Lo que en este caso ocurrirá es que

aplicación por analogía (19), y por ello las normas legales o la costumbre (que para ser norma jurídica ha de tener, como uno de sus requisitos, aprobación del poder soberano) deciden, por ej., si el procedimiento analógico ha de ser ejercitado dentro de determinados límites (caso de ser recogido el principio por una ley especial, y solamente por ella), o bien negar la procedencia del procedimiento analógico (caso de leyes fiscales, privilegios, normas de Derecho excepcional, etc.), cuando la aceptación del principio haya sido excepcionalmente admitida o la norma sea solamente testimonio de un principio general que excepcionalmente no se acoge en el supuesto legalmente regulado.

De lo dicho se deduce que la aplicación analógica, en cuanto doctrina legal, está vinculada de manera inmediata a la propia Ley, y no puede la doctrina jurisprudencial decidir libremente acerca de ella (20). Aplicando esta idea a la sociedad de responsabilidad limitada, hemos de concluir que la doctrina jurisprudencial relativa a la misma y tendente a la determinación de las normas aplicables por analogía a esta forma social sólo será doctrina legal cuando derive de la propia Ley a través de las funciones que, según hemos visto, desempeña ésta en el proceso de la analogía. Esta consideración nos obliga a negar carácter de doctrina legal a la doctrina jurisprudencial en los siguientes aspectos: 1.º En lo referente a la naturaleza, personalista o capitalista, de la sociedad de responsabilidad limitada, ya que, al no existir una suficiente reglamentación coactiva de la misma, no hay Ley de la que derivar criterio alguno para la aplicación de los principios generales. Aparte de que, por la misma razón, se trata más bien de una cuestión de hecho. Y los hechos son como son, independientemente de toda doctrina legal; ésta podrá calificarlos de lícitos o ilícitos, y resolver sobre las normas que se les aplican. Pero no puede modificar su misma esencia fáctica (21). 2.º En cuanto su alcance exceda del que exactamente resulte de la Ley, es decir, del criterio que ésto nos ofrezca para la aplicación e interpretación de los principios generales del Derecho. Por ésto, no es doctrina legal la aplicación analógica de normas dictadas para sociedades personalistas en cuanto se intente verificarla con carácter general, es decir, incluso respecto de sociedades no personalistas de hecho; ya que las normas mencionadas no nos permiten inducir otros principios que los relativos a supuestos análogos al que sirve de base a las mismas, es decir, al de-

no será posible la función a) de la Ley, cosa que carece de importancia, como hemos señalado, y que no incide en la esencia de la analogía. Fíjese, por otra parte, que la analogía de dos supuestos es siempre (hasta que se han regulado ya ambos, uno por la Ley, otro por los principios generales) una cuestión problemática, pues no sabemos si la consideración del elemento del supuesto que establece la diferencia entre ambos permitirá la analogía de dichos supuestos considerados como conjuntos. Sabemos solamente acerca de la calificación jurídica de ese elemento que es tal que impide la aplicación de la Ley. La importancia de la cuestión de analogía de los supuestos es menor de lo que parece, a pesar de la terminología que tradicionalmente se viene utilizando.

(19) Cf. F. DE CASTRO, op. cit., págs. 482-483.

(20) Sobre doctrina legal y doctrina jurisprudencial, nos remitimos a F. DE CASTRO, op. cit., págs. 502 ss.

(21) No se olvide que lo que la Jurisprudencia dice no es que en virtud de la aplicación de determinadas normas la sociedad de responsabilidad limitada haya de ser personalista, si no que es personalista.

terminante de su *ratio iuris*, ni nos dan criterio para la aplicación de más principios que esos mismos (22).

B) Aunque al margen del problema de la doctrina legal, nos proponemos ahora examinar el verdadero sentido de las Resoluciones de la D. G. R. N. en torno al problema que nos ocupa. El mayor interés de este examen radica en la necesidad de señalar cómo la Dirección no es en modo alguno adicta a la tesis consagrada por la Sentencia de 19 de junio de 1952. La gran autoridad del centro directivo puede manifestarse en que su influencia doctrinal conduzca a la consolidación de un estado común de opinión, a ser reflejada o, al menos, tenida en cuenta en la Jurisprudencia del T. S., y, en su día, a recibir consagración legislativa. De aquí que no parezca ocioso indicar el preciso y exacto sentido de su doctrina, y la discrepancia existente entre ella y la que puede ya estimarse vigente en la Jurisprudencia.

En nuestra literatura jurídica se afirma, casi sin contradicción, que la doctrina de la Dirección ha sufrido la siguiente evolución: se inicia con una tendencia a la asimilación de la sociedad de responsabilidad limitada a las sociedades personalistas (Res. 14 julio 1933, 16 abril 1942 y 9 marzo 1943), vira luego en sentido inverso (Res. 11 agosto 1943) y concluye considerándola como figura intermedia entre ambos términos de la clasificación utilizada (a partir de la Res. 15 enero 1945), doctrina esta última que se estima aún vigente. Si esta posición fuera cierta, carecería de gran importancia la discrepancia con la Jurisprudencia en cuanto ésta habla de sociedad personalista, y la Dirección de sociedad mixta o intermedia. Lo esencial sería la consideración unitaria y abstracta, ajena a todo casuismo, y la consiguiente aplicación en bloque de las normas dictadas para otro tipo social. Por el contrario, entendemos que la discrepancia es más profunda, y que, considerada en su conjunto, la doctrina de la Dirección puede ser adscrita a la más sana tendencia casuística. Para demostrarlo, estudiaremos sucesivamente cada una de las tres etapas aludidas:

a) Etapa personalista: En todas las Resoluciones que la integran se destaca una intensa consideración de los supuestos de hecho en cuestión. La de 14 julio 1933, que exige el consentimiento de los demás socios, o de la mayoría de ellos, para la transmisión de cuotas sociales, se apoya fundamentalmente en una aplicación analógica de los preceptos estatutarios relativos a otros actos de trascendencia social análoga. Claro está que tal aplicación puede hacerse porque se parte de la idea de que la transmisión de participaciones tiene una especial trascendencia para la vida social, hecho éste que no se razona, sin duda por tenerse en cuenta la realidad del supuesto, en que las personas de los socios tenían efectivamente gran importancia. La Res. 16 abril 1942 dice expresamente: «Nuestro C. de c. exige que en la escritura de constitución de la sociedad colectiva se consigne la duración de la Compañía, y a ese tipo responde la de responsabilidad limitada objeto de la escritura pendiente del recurso». Estas palabras nos relevan de toda aclaración acerca de su criterio casuístico. Finalmente, la Res. de 9 marzo 1943, si bien parece obtener la solución al caso de razonamientos de índole general, destaca, no obstante, las

(22) Acerca de los requisitos de la semejanza entre los supuestos de hecho, cf. nuestro mencionado estudio, págs. 642 ss.

circunstancias del mismo, claramente personalistas (23); se debe, en consecuencia, pensar que han sido tenidas en cuenta al resolver el recurso.

Es cierto que en las Res. de 1933 y 1943 se utilizan otras argumentaciones más generalizadoras. Pero, si bien en la segunda se llega a indudables excesos en tan sentido, no así en la primera, que se mantiene en un plano de notable prudencia. En efecto, se dice: «...las sociedades de responsabilidad limitada, que coinciden en sus principios con las sociedades por acciones, en cuanto a ellas se limita la responsabilidad de los socios a una cantidad previamente determinada, y de otra parte con las sociedades de tipo personal, en cuanto fueron creadas para satisfacer necesidades de la pequeña industria, sin subordinarse a la anónima...», es decir, se alude al parentesco con las sociedades de tipo personalista sobre la base de la finalidad económica inicial de la limitada, lo cual es en gran parte exacto. Por otra parte, el criterio restrictivo en cuanto a la transmisibilidad de participaciones se nos presenta como mera tendencia o directriz que impide fomentar la circulación en el mercado, no como un principio rígido (24). Se habla finalmente de la mutua confianza y la relación familiar como algo «que muchas veces une a los elementos que las forman», es decir, no se dogmatiza, sino que se describe un hecho frecuente, no necesario.

La Res. de 9 marzo 1943 incurre, por el contrario, en la criticada dogmatización generalizadora. Dice esta Res.: «Constituidos los dos grandes grupos de sociedades por las de personas y las de capitales, tanto si se estima la de responsabilidad limitada como variante de la sociedad por acciones con organización más simplificada y flexible, criterio que domina en las legislaciones germánicas, como si se adscribe a las sociedades de tipo personalista, según se regula en las leyes de los países latinos y se acentúa en el art. 108 de nuestro R. R. M...». La alusión a las Legislaciones germánicas y latinas es totalmente arbitraria, y sobre todo no sirve para nuestro Derecho, por la sencilla razón de no haber en él una Legislación reguladora de la sociedad de responsabilidad limitada; el argumento derivado del art. 108 R. R. M. resulta a su vez totalmente desvirtuado por la posterior doctrina de la propia Dirección sobre la razón social. Por otra parte, al afirmar la Res. que «no gozan de mucho favor entre los juristas las sociedades mercantiles de tipo personalista constituidas entre los cónyuges...», parece presuponer el carácter necesariamente personalista de la limitada.

Pero esta Resolución supone, y es lo que queremos destacar, un caso aislado en la doctrina de la Dirección, que con posterioridad retornó, como veremos, al criterib casuístico.

b) Etapa capitalista. Está constituida, como sabemos, por la única Resolución de 11 agosto 1943, en la que se dice: «Para reputar válidamente constituida una sociedad de responsabilidad limitada, mientras no desaparezca la laguna existente en nuestras leyes, no sólo es indispensable que conste en escritura pública, sino que, además, para que ésta sea inscrita en el Registro Mercantil, es necesario, por el carácter de sociedades de capitales que las limitadas comparten con las anónimas, y por que puede identificarse el régimen

(23) Hablaremos de sociedades personalistas y capitalistas en el sentido de mayor o menor importancia del *intuitus personarum*, con las limitadas consecuencias que esto tiene

(24) Al permitir el pacto contrario a tal criterio, se admite expresamente la posibilidad de una configuración no personalista de la limitada.

de responsabilidad de ambas, que aquéllas aparezcan con base patrimonial firme...». Como conclusión, se estima no increíble una escritura de constitución de sociedad limitada en que, no desembolsándose de momento el capital, se reservaba a los administradores de la sociedad la facultad de determinar las fechas y formas de desembolso de los dividendos pasivos. La pretendida aplicación analógica de normas o principios de la sociedad anónima parece exacta en su fundamento, puesto que se basa en un dato constante y necesario de toda sociedad limitada, como la limitación de responsabilidad análoga a la de la anónima y la necesidad de una base patrimonial firme. Pero es inexacta en sus consecuencias, pues ninguna norma, ni antes ni después de la Ley de 17 de julio de 1951, impide en la sociedad anónima que se reserve a algún órgano social la determinación de las fechas de desembolso de los dividendos pasivos (25). Lo que hay que destacar es que esta resolución no supone una aproximación a la anónima del tipo de la pretendida aproximación a las sociedades personalistas que hace la Sentencia de 19 de junio de 1952, sino una simple utilización de los puntos en que necesariamente, y por definición, la limitada ha de coincidir con la anónima.

Al hablar la Resolución comentada de la sociedad limitada como sociedad de capitales, se quiere, sin duda, pese a lo impropio y extraño de la expresión, ya utilizada, como vimos, por la Resolución de 9 marzo 1943, no ya asimilarla a la anónima dentro de una clasificación de tipo rígido, sino poner de relieve la importancia que al capital otorga el hecho de la limitación de responsabilidad. Y esta importancia es la que sirve de base a la solución ofrecida, que para nada necesita de una más acentuada asimilación a la anónima.

c) Etapa mixta o intermedia: La ocasión para el nuevo giro de la doctrina de la Dirección fué el reiterado planteamiento de recursos en torno al problema de si se exige o no en la sociedad de responsabilidad limitada una razón social (Res. 15 enero 1945, 12 diciembre 1945, 10 mayo 1946 y 3 junio 1948). Luego se utiliza la misma doctrina para resolver cuestiones diferentes (Res. 21 marzo 1947, en torno a un problema de prórroga de sociedad de duración limitada, 2 agosto 1950, a propósito de la proporcionalidad del derecho de voto, 30 marzo 1951, sobre un caso de destitución de un gerente estatutario, y 9 noviembre 1951, sobre la posibilidad de no incluir los Estatutos en la escritura fundacional). En términos generales, la doctrina es la siguiente: la sociedad de responsabilidad limitada constituye una figura intermedia, bien entre la sociedad colectiva, la anónima y las cuentas en participación (Res. 15 enero 1945 y 10 mayo 1946), bien simplemente entre la sociedad colectiva y la anónima (Res. 21 marzo 1947, 2 agosto 1950, 30 marzo y 9 noviembre 1951), bien entre las personalistas y las capitalistas (Res. 3 junio 1948). Como se ve, sólo en una de las Resoluciones se utiliza la clasificación personalistas-capitalistas, hablándose en las demás de colectivas y anónimas, lo que es más exacto. Por otra parte, desde la Res. 21 marzo 1947 se

(25) No obstante, el art. 3 del Proyecto de Ley de Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada (publicado en el *Boletín de las Cortes Españolas*, núm. 415, de 29 de diciembre de 1952) llega más lejos que la Res. que comentamos, ya que, siguiendo la doctrina de la Sentencia de 4 de febrero de 1929, establece que «desde su origen habrá de estar totalmente desembolsado» (se refiere al capital social), exigencia cuya justificación no parece muy clara, sobre todo en cuanto supone una desviación del régimen, menos riguroso, establecido para la sociedad anónima.

abandona toda alusión a las cuentas en participación, alusión que realmente parecía poco oportuna.

La finalidad principal de la nueva doctrina es evitar una excesiva asimilación a la sociedad colectiva: tal sentido tienen las Resoluciones sobre el problema de la razón social; además las Resoluciones de 10 mayo 1946 y 21 marzo 1947 insisten expresamente en que no cabe someter totalmente la sociedad limitada a los preceptos reguladores de las sociedades de responsabilidad ilimitada.

Se destaca por otra parte la posibilidad de que la sociedad limitada cumpla finalidades económicas diferentes de las que suelen considerarse típicas de las sociedades llamadas personalistas. Así, la Resolución de 3 junio 1948 habla de que la antigua oposición entre legislaciones latinas y germánicas se borra en el C. c. italiano de 1942, que se aproxima a los modelos anglosajones y requiere una denominación, lo cual quiere decir que estas sociedades también desempeñan la función de las anónimas de pequeño capital y no están vinculadas necesariamente a grupos familiares o de reducido número de socios. Y la de 30 marzo 1951 añade que «por restricciones legales para la constitución de compañías anónimas, cumplen en ocasiones las sociedades de responsabilidad limitada los fines de aquellas con menor capital, resuelven complejas situaciones hereditarias o simplemente reducen la responsabilidad que tienen los socios en las colectivas, por lo que, a falta de reglamentación en el Derecho Mercantil español, no cabe aplicarles siempre las disposiciones que con carácter de *ius cogens* impone el Código a las colectivas y comanditarias, porque con ello desaparecería o se modificaría la nueva figura jurídica creada por las necesidades del comercio y regida por la libertad de pactos reconocida en el art. 121 del Código criterio con el que coincide el Derecho extranjero y las opiniones de autorizados mercantilistas, que afirman como ley general de estas sociedades el contrato social libremente estipulado» (26). Esta exacta consideración sobre la variedad de finalidades y estructuras de la sociedad limitada, consideración cuyo mayor defecto es arrancar en principio de la posición de un Derecho extranjero (27), trae como lógica consecuencia la necesidad de seguir un criterio casuístico en el tratamiento jurídico de la sociedad de responsabilidad limitada, y muy especialmente en la ineludible aplicación analógica de normas dictadas para otros tipos sociales. Como resumen de esta conclusión se puede citar la doctrina de la Resolución de 2 agosto 1950, según la cual «estas sociedades son intermedias entre las colectivas y las anónimas, y según predominen en ellas las características de las primeras o de las segundas les serán aplicables por analogía las normas dictadas para una u otra clase de sociedades...». Se trata sin duda de un criterio casuístico excesivamente basto, ya que lo decisivo no es que la sociedad en cuestión se aproxime globalmente a otro tipo social.

(26) Ya la Res. 15 enero 1945 dijo: «... no obstante el carácter familiar o de estrecha vinculación personal que en ocasiones pueden revestir». Hay que hacer notar que al aludir la Res. 30 marzo 1951 a la libertad de contrato social como norma de estas sociedades, debe entenderse que quiere hablar de la posibilidad de libre configuración de la sociedad en lo lícito, no de que no existan límites coactivos.

(27) La Res. 30 marzo 1951 habla también de que «en las legislaciones más recientes desaparecen los límites precisos que permitían dividirlas en dos tendencias, latina y germánica, y asimilarias en las primeras a las sociedades personalistas y en las segundas a las de capitales». También aluden al Derecho extranjero las Res. 10 mayo 1946 y 21 marzo 1947.

sino que se den los requisitos específicos que para la aplicación analógica señala la más autorizada doctrina: es decir, la identidad sustancial del supuesto de hecho con el determinante de la *ratio iuris* de la norma que se trate de aplicar. Pero lo que interesa destacar es que la Dirección General no se ha dejado llevar, tampoco en esta fase, por la sugestiva tendencia dogmatizadora de un gran sector de la doctrina, que, de espaldas a la realidad, asigna a la sociedad de responsabilidad limitada una etiqueta inmutable y por ello artificiosa (sea atribuyéndola el carácter de personalista, sea el de capitalista o mixta), y obtiene de aquí las consecuencias naturales en cuanto al régimen jurídico de la sociedad. Por el contrario, la Dirección General atiende predominantemente a los datos del supuesto concreto, y éste, no para la inclusión de éste en la ya desprestigiada clasificación de sociedades en personalistas y capitalistas, sino como base para la aplicación analógica de normas relativas a otro tipo social determinado.

Jerónimo LOPEZ LOPEZ
Doctor en Derecho

Manuel GONZALEZ ENRIQUEZ
Notario